

Copia Fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000319-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes,



VISTO: El Oficio Nº 1565-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 09 de junio del 2016 e Informe Nº 333-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORX-OR, de fecha 17 de junio del 2016, sobre recurso de apelación;

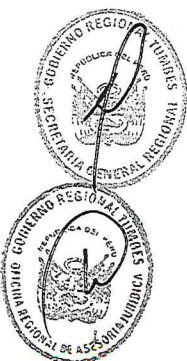
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;



Que, mediante Resolución Directoral Nº 00435-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de mayo del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve **DECLARAR INFUNDADO**, el pedido formulado por los servidores **RICARDO PANTA BAYONA** y **JORGE ROLANDO RENTERIA LABAN**, respecto al Reconocimiento y Pago de la Décimo Tercera y Décimo Cuarta Remuneración, la primera por vacaciones y la Segunda por Navidad;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 9366, de fecha 07 de junio del 2016 presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **RICARDO PANTA BAYONA** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00435-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de mayo del 2016, argumentando que respecto a lo sustentado en la resolución materia de impugnación, queda claro que existe una errada motivación en dicha resolución, pues al enfatizar que los entes administrativos no realizan control difuso, contraviene todo contexto de análisis normativo e interpretativo de las normas del ordenamiento jurídico; que la impugnada no ha tenido en cuenta la fuerza de ley que otorga la Constitución Política a los convenios colectivos, por lo que la resolución debe declararse nula; así mismo refiere que al no haberse respetado el carácter vinculante del convenio colectivo aprobado y ratificado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90 del 28 de agosto de 1990, suscrito entre el Presidente de la Región Grau – CITE, se está trasgrediendo una norma constitucional, y además no se ha tenido en cuenta que a otros trabajadores el beneficio que esta recamando, conforme al Expediente Nº 367-2001; y por los demás hechos que expone;



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000319-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes,

misimos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en primer lugar, es de precisar que el administrado RICARDO PANTA BAYONA, como servidor nombrado de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, está solicitando el pago de la décimo tercera y décimo cuarta remuneración, establecidas en la Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989;

Que, respecto a lo solicitado, cabe mencionar que mediante Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes hoy GOBIERNO REGIONAL TUMBES, reconoce en ese entonces, a los servidores nombrados de la CORTUMBES el derecho a percibir Un Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, el primero por vacaciones del servidor de acuerdo al rol anual de vacaciones y el segundo por navidad, a partir del 26 de enero de 1989;

Que, dicho acto administrativo es ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90, del 28 de agosto de 1990, que aprueba y ratifica el Acta de Negociación Colectiva suscrita entre el Presidente del Gobierno de la Región Grau y la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales de la Región Grau – CITE;



Que, no obstante estar ratificado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90, del 28 de agosto de 1990, el pago del Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, dicho pago es suspendido a partir de 1995; empero, posteriormente fue restituido a los mencionados servidores por mandato de sentencias judiciales recaídas en los Expedientes Nº 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES; constituyéndose así en un derecho reconocido e irrenunciable para estos servidores nombrados de la ex CORTUMBES, más no para los servidores activos de las Direcciones Regionales que actualmente forman parte de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Tumbes;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000319-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes,

Que, de lo expuesto, se colige que el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, sólo corresponde a aquellos servidores cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de Enero de 1989, y que posteriormente fue restituida por mandato judicial, siendo aplicable en ese entonces para los trabajadores que pertenecían a la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes, mas no para los servidores de las Direcciones Regionales Sectoriales; consecuentemente, resulta improcedente lo solicitado por el recurrente;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 333-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de junio del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don RICARDO PANTA BAYONA, contra la Resolución Directoral Nº 00435-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 04 de mayo del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)

